

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.167-1 “Antúnez, Eliana Ayelén c/ Di Bastiani, Rubén Darío y otros s/Daños y perj. Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)”

FECHA | 21 de abril de 2022

ANTECEDENTES | A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida, interesa destacar que el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 6 del Departamento Judicial de La Plata rechazó la defensa de falta de cobertura o no seguro opuesta por la citada en garantía Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. haciendo extensiva, consiguientemente, contra ella la condena impuesta a los codemandados Rubén Darío Di Bastiani, en su carácter de conductor del automóvil Chevrolet Corsa GL dominio CAV 670, y Jonatan Emanuel Coscia, en su condición de guardián del rodado de mención, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las coactoras Eliana Ayelén Antúnez y Gisele Martínez, a raíz del accidente vial ocurrido el 25-IV-2021 con la intervención activa del rodado de mención.

Apelada que fue dicha decisión por la aseguradora citada, la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso revocarla con sustento en un doble orden de consideraciones -jurídicas y fácticas-.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la coaccionante Eliana Ayelén Antúnez antes nombrada quien, por apoderada, dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley, concediéndose en la instancia ordinaria sólo la última de las vías de impugnación mencionadas.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 1, 2 y 21 inc. 7 de la ley 14.442, procedió a responderla, propiciando el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Apreciación de la prueba. Seguros.** La materia sometida a revisión vinculada con la acreditación de la defensa de no seguro opuesta por la compañía aseguradora, se halla detraída, en principio, de la órbita de conocimiento del máximo Tribunal, en la medida que remite a típicas cuestiones fáctico-probatorias cuyo reexamen en la sede casatoria, como es sabido, se halla subordinado a la denuncia y debida acreditación del supuesto excepcional de absurdo (conf. SCBA, causas C. 100.299, sent. de 11-III-2009 y C. 120.963, sent. de 24-IV-2019, entre otras).

Impugnación insuficiente. Opinión discordante. La recurrente invoca en diversos pasajes de la protesta la presencia del vicio lógico de mención, fracasa en su intento de evidenciarlo, habida cuenta de que limita su prédica a la expresión de su desacuerdo con el criterio valorativo llevado a cabo por la alzada en derredor de las pruebas y hechos de la causa contra el cual sólo opone su opinión discordante, metodología que, como es sabido, resulta inidónea a los fines de evidenciar la consumación del grave error lógico que la citada anomalía invalidante supone.

Absurdo. Concepto. Sostiene la Suprema Corte: “...el concepto de absurdo hace referencia a la existencia en la sentencia atacada de un desvío notorio, patente, palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación del material de la prueba. Al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación de las conductas involucradas, etc. pudieron ocurrir de otra forma, tanto o más aceptable. Es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia no pudo ser” (conf. S.C.B.A. C. 102.803, sent. del 31-X-2012; C. 120.499, sent. del 21-XII-2016; C. 121.687, sent. del 7-III-2018, entre muchas más).

Requisitos de la impugnación. Absurdo. Si bien a través de esa figura pretoriana se admite la apertura de la revisión de la causa en sede extraordinaria, a ella solo puede acudir en situaciones que pueden calificarse de “extremas”, puesto que no cualquier disenso ni error autoriza a tener por acreditado dicho vicio ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito.

Absurdo. Apreciación de la prueba. No es ocioso recordar que para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada no ha hecho más que ejercer la facultad de seleccionar el material probatorio incorporado al proceso y la circunstancia de que haya dado preeminencia a unos elementos de convicción por sobre otros no importan la consumación del vicio de absurdo como se postula en el libelo recursivo (conf. SCBA causas C. 89.243, sent. del 9-VI-2010; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 123.496, sent. del 19-IV-2021).

Doctrina legal. Suerte adversa ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal citada, pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es carga del recurrente realizar un confornte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina legal y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. doct. causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 158 de la Ley de Seguros; art. 37 de la ley 24.240; arts. 52 de la ley 24.240 y 1, 2 y 21 inc. 7 de la ley 14.442; art. 118 de la ley 17.418; arts. 60, 163, 375, 384, 407 y 415 del Código Procesal Civil y Comercial; leyes 24.240 y 13.133.